

catastrales 116 y 117 del Polígono 19 e igualmente en la parcela 2, (Paraje "El Fresno" de Lucena del Puerto).

La finca pública afectada de unas 4,25 hectáreas, es forestal (pertenece al "Monte Público Madrona y Valpajoso" y se encuentra inscrita en el catálogo de Montes Públicos tanto Estatal como Autonómico previstos en la Ley Estatal de Montes 43/2003 y Ley 2/1992 forestal de Andalucía y su reglamento de 1997 (Decreto 208/1997).

El acusado con el fin de dedicarla a usos agrícolas y en concreto a la plantación de fresas ha destocado y eliminado la cubierta vegetal de pinos y eucaliptos sin solicitar ni obtener la autorización de Medio Ambiente, por ser imposible de conceder dado el contenido de los arts. 69 de la ley 2/92 y 98 del Decreto 208/97 así como del POTAD de diciembre de 2003.

La finca se encontraba arbolada (vid. Plano de situación y localización ortofotográfica remitidos por la Delegación de Medio Ambiente) al menos hasta el año 2002. Por ello el destocado y eliminación de la vegetación ha sido llevada a cabo por el denunciado en todo caso con posterioridad.

Igualmente y para el riego de las plantaciones ha construido una balsa para el almacenamiento de agua de riego con capacidad de 40 millones de metros cúbicos fuera del Monte Público.

Por lo tanto, ha llevado a cabo un cambio de uso en suelo sujeto a especial protección, como parte del dominio público forestal, causando unos daños cuya restauración según pericial de la Administración ascenderá a 8.500 € y según el Perito Judicial, a 6.415,38 €.

La Delegación de Medio Ambiente abrió expediente sancionador (HU/2006/591/AG.MA/FOR) al acusado, notificándole la paralización de la actividad el 14/07/2006, pese a lo cual continuó la misma, volviendo a ser notificada dicha paralización personalmente al denunciado el 9/10/2006, que pese a ello y con el fin de obtener el beneficio económico derivado de la explotación agrícola, continuó la actividad hasta que en Enero de 2009 fue paralizada judicialmente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiendo hecho uso las partes de las posibilidades de consenso que permite la vigente legislación, contando para ello con la conformidad del acusado presente, lo que implica su conformidad con el delito que se le imputa y con la pena que por el mismo se solicita, es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del art. 793 de la L.E.Cr., dictar sin más trámite sentencia en los términos aceptados, toda vez que los hechos que se declaran probados constituyen el delito imputado, y la pena a imponer corresponde al mismo, no apreciándose la concurrencia de circunstancias determinantes de la exención de la pena o de su preceptiva atenuación.

**SEGUNDO.-** Que en consecuencia, resulta innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el encartado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como tampoco en cuanto a la responsabilidad criminal, ni en cuanto a la responsabilidad civil e imposición de costas.

En virtud de lo expuesto y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general aplicación.

## FALLO

Ratifico el fallo pronunciado oralmente en el acto del juicio condenando a **RAFAEL MARQUEZ MARQUEZ**, como autor de responsable de un delito de **daños en bien de dominio público**, ya definido, a una pena de **1 año de prisión** con la accesoria de



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

